



EXP

4 f  
80

## MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO

1069

29 NOV. 1999

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

## EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Artículo 11 del Decreto 1753 de 1994, y

## CONSIDERANDO

Que mediante escrito de agosto 25 de 1999, radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- con el No. CAR. 5072-1, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- del Distrito Capital de Bogotá, presentó para su evaluación y aprobación la ficha técnica para el mantenimiento de la vía que comunica el perímetro urbano de la localidad de Usme con la de San Juan del Sumapaz, dividida en dos tramos así: a) Usme - Laguna de Chisacá y b) Laguna de Chisacá - San Juan del Sumapaz, en jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 1899 del 10 de Noviembre de 1999 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR inició el trámite administrativo al proyecto presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU relacionado con el proyecto de mantenimiento y rehabilitación de la vía del K0+00 (estación de gasolina Terpel, localizada a la salida sur, dentro del perímetro urbano) al K34+00 (San Juan del Sumapaz), declaró que el proyecto no requiere de licencia ambiental y efectuó unos requerimientos.

Que mediante Auto No. DRL 00104 del 6 de enero de 2000 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR ordenó la práctica de una visita y tomó otras determinaciones.

Que mediante Auto No. DRL 00546 del 5 de Julio de 2000 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR acumuló los expedientes 19347 y 19732 y ordenó continuar su trámite.

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a través de su División de Seguimiento y Control, practicó visita técnica al área de influencia del proyecto vial, evaluó la información técnica allegada por el IDU, y emitió el informe de visita DSC-280 de septiembre 28 de 2000, en el cual concluyó: "Las obras que se vienen desarrollando como parte del proyecto de mantenimiento y rehabilitación de la vía Usme - San Juan de Sumapaz, corresponden a aquellas descritas dentro del alcance físico del proyecto, es decir limpieza mecánica, construcción y reconstrucción de cunetas (recuperación), escarificación del material de afirmado existente, extensión y compactación de material de afirmado para recuperar espesores de afirmado iniciales (base y sub-base), construcción y reconstrucción de obras de drenaje y de arte, obras adicionales de contención, pavimento nuevo".

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante la Resolución No. 1777 de octubre 26 de 2000 resuelve en su artículo primero declarar que el IDU está dando cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental propuesto por dicha entidad para el proyecto de rehabilitación y mantenimiento de la vía Usme - San Juan del Sumapaz.

Que mediante la misma Resolución No. 1777 de octubre 26 de 2000, la CAR impuso unas obligaciones al IDU para la pavimentación de la vía Usme - San Juan del Sumapaz, le solicitó información adicional, le informó que en el evento de requerir nuevos predios para la disposición de materiales de excavación, principalmente para los tramos "Puente Rebosadero - Embalse de Chisacá - Laguna de Chisacá - San Juan del Sumapaz", debe contar con autorización de la CAR.

Que ante el hecho de encontrarse una parte del proyecto de mantenimiento de la vía Usme - San Juan del Sumapaz al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, y de conformidad con el numeral 7 del artículo 52 de la ley 99 de 1993 y del numeral 9 del artículo 7 del decreto 1753 de 1994, los funcionarios del Parque pusieron en conocimiento de la firma contratista del IDU, que por tratarse de un proyecto ubicado parcialmente al interior de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la competencia para el trámite de la autorización ambiental está atribuida al Ministerio del Medio

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

Ambiente y no a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Que el IDU, al percatarse de esta situación, mediante la comunicación No. OAG-0150-682 de junio 5 de 2001, solicita al Ministro del Medio Ambiente indicarle el procedimiento a seguir con el fin de resolver este conflicto de competencia y agilizar el trámite para "la obtención de la Licencia Ambiental", para lo cual anexa la justificación del proyecto, una caracterización del estado actual de la vía, una descripción del estado final de la misma una vez sea rehabilitada, una descripción de las actividades que se realizarán en la rehabilitación, una copia del Plan de Manejo Ambiental y copias de los actos administrativos emitidos por esta entidad.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico de la UAESPNN, en comunicación UP-CJU-002874 de junio 21 de 2001, igualmente, puso en conocimiento de la Oficina Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, en aplicación del numeral 31 del artículo 5 de la ley 99 de 1993, la situación antes enunciada, por lo que este Ministerio solicitó a la CAR enviar a ese despacho el expediente y los estudios del proyecto, con el propósito de continuar con el procedimiento administrativo respectivo y dispuso solicitar a la UAESPNN su concepto una vez iniciado el trámite correspondiente.

Que por medio del Concepto Técnico No. 959 del 8 de Noviembre de 2001, la Subdirección de Licencias Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, consideraron:

"1. Que la vía sobre la cual se desarrolla el proyecto de mantenimiento y pavimentación iniciada por el IDU, existía con anterioridad a la declaratoria del PNN Sumapaz como área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que el proyecto no produce impactos ambientales negativos significativos y aporta ventajas a la región en general, debido a que contribuye a mejorar la comunicación entre estas localidades y la Ciudad de Bogotá, haciéndola transitable en época de verano y de invierno.

2. Que el trazado de la vía Usme - San Juan del Sumapaz tiene una extensión de 72 kilómetros de los cuales 39.8 km. Se encuentran al

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

Respetando en un 100% la geometría actual de la vía, estos volúmenes son muy pocos. El equipo requerido serán retroexcavadoras medianas.

2. *Sub base y base granular:* Es la incorporación de material granular que conforma la estructura de la vía. Los materiales requeridos serán granulares que se prevé llevar desde canteras de Bogotá. En la actualidad se está aprovechando un material de derrumbe del Km 7+800. Los equipos requeridos serán motoniveladoras y vibrocompactadores.

3. *Pavimento asfáltico:* Es la incorporación de pavimento asfáltico utilizando una terminadora de asfalto, el cual se llevará desde plantas en Bogotá.

4. *Alcantarillas:* consiste en la colocación de tubos de 36 pulgadas en aquellos sitios que se requiera. La vía ya tiene drenaje en un 99%, por lo cual esta actividad resulta mínima. No se requiere de la utilización de maquinaria para este efecto.

5. *Remoción de derrumbes:* consiste en retirar los derrumbes que invaden la vía, para luego hacer un trabajo que permita la estabilización de los taludes que se derrumban."

Que el citado Concepto Técnico No. 00959 de Noviembre 8 de 2001 dispuso:

"1. Establecer el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de mantenimiento y rehabilitación de la vía que comunica el perímetro urbano de la localidad de Usme con la de San Juan del Sumapaz, presentado por el IDU, el cual debe ser de estricto cumplimiento para mitigar los impactos generados por la ejecución del mismo.

2. Que la pavimentación de la vía contribuye a prevenir y mitigar los impactos ocasionados por las receberas (al verse reducida su explotación) y la emisión de polvo en época de verano, y su intransitabilidad causada por la lluvia en época de invierno.

3. Adicionalmente, contribuiría a una mayor presencia de visitantes en el área. El proyecto permite establecer puntos de parada de los vehículos al interior del parque como son la Laguna de Chisacá y

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

Pantanos de Andabobos lo cual facilita que los visitantes aprecien las bellezas escénicas y la biodiversidad presente en el área."

Que según se desprende de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR dicha autoridad en ningún momento estableció al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU un Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de las obras del proyecto en comento, puesto que aquella únicamente declaró que las obras se realizaban de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental que para el efecto había realizado la entidad distrital, sin acogerlo formal y expresamente a través de un acto administrativo.

Que el numeral 19 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993 indica que este Ministerio debe "administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio biológico de la Nación, así como por la

Que el Ministerio del Medio Ambiente tiene competencia privativa para conocer de los proyectos, obras y actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 9 del artículo 7 del Decreto Reglamentario 1753 de 1994.

Que el Artículo 11 del Decreto Reglamentario 1753 del 3 de Agosto de 1994 establece: "los proyectos, obras o actividades de pavimentación que no incluyan cambios en las especificaciones técnicas de vías y de repavimentación, no requerirán de Licencias Ambiental. Para estos casos la autoridad ambiental competente podrá exigir el plan de manejo ambiental, sin perjuicio de la obligación de solicitar y obtener los correspondientes permisos, concesiones o autorizaciones a que haya lugar."

Que el artículo primero Ibidem define el Plan de Manejo Ambiental como aquel "que, de manera detallada, establece las acciones que se

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia."

Que igualmente dentro del expediente del proyecto se adelanta una investigación referente al manejo de canteras por parte de la Unión Temporal Vías Siglo XXI, la cual ha sido iniciada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por lo que se desglosarán los folios Nos. 58 a 115 de la carpeta No. 2 - CAR referentes a ese asunto para que dicha autoridad ambiental continúe con dicha investigación.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del procedimiento administrativo de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU para el Mantenimiento y rehabilitación de la vía que comunica el perímetro urbano de la localidad de Usme con la de San Juan del Sumapaz, en jurisdicción del departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto denominado Mantenimiento y rehabilitación de la vía que comunica el perímetro urbano de la localidad de Usme con la de San Juan del Sumapaz.

ARTICULO TERCERO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU deberá solicitar y obtener de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, los correspondientes permisos, concesiones y/o autorizaciones a que haya lugar para la ejecución del proyecto.

ARTICULO CUARTO: El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental sujeta al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU al estricto cumplimiento del contenido del Plan de Manejo

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

Ambiental, de la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Durante la ejecución del proyecto no se podrá extraer materiales de préstamo (recebera) en el área del Parque Nacional Natural Sumapaz. Los materiales sobrantes de la ejecución del proyecto deberán ser transportados fuera del área del Parque Nacional Natural Sumapaz.

2. No se permite la instalación de plantas de asfalto o de triturados dentro del área del parque.

3. Todas las actividades relacionadas con la ejecución del proyecto como campamentos, plantas de procesamiento de materiales, manejo de aceites y combustibles, entre otros, deben cumplir con las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental presentado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, teniendo presente que se adelanta el proyecto en un área estratégica como lo es el Parque Nacional Natural Sumapaz.

4. Señalizar la vía de acuerdo a las normas viales vigentes.

5. En el tramo que cruza el área del Parque Nacional Natural Sumapaz deberá instalarse veinte (20) vallas informativas en madera en lugares de parqueo y recreación. Estas vallas se construirán e instalarán con las especificaciones técnicas, de diseño y contenido definidas por el equipo del Parque Nacional Natural Sumapaz.

6. Una vez se termine la ejecución de cada etapa constructiva, se deberá retirar la totalidad de los equipos e infraestructura utilizados en la ejecución del proyecto y proceder a la limpieza y restauración de las zonas intervenidas.

7. Realizar el análisis fisicoquímico y de bentos 30 metros aguas arriba y 30 metros aguas abajo del sitio de cruce con la vía, antes, durante y después de cada una de las etapas de construcción teniendo en cuenta los parámetros de análisis de oxígeno disuelto, DBO, DQO, pH, turbidez, temperatura, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, aceites y grasas, coliformes totales y fecales, además de la caracterización bentónica, para las corrientes de agua permanentes que cruzan la vía, y presentarlo a la Unidad Administrativa Especial

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con los informes de interventoría. ✓

7. Implementar un programa de educación ambiental para los trabajadores en coordinación con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente dentro del desarrollo del proyecto, y presentarlo a la misma Unidad con los informes de interventoría. *Coordina*

8. No se podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento forestal en el área del parque ni podrá emplearse vegetación propia de esta área para ninguna actividad o durante la permanencia de los trabajadores en el área del Parque. *OS*

9. Con el propósito de prevenir incendios, queda terminantemente prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo sólido, así como la tala y acopio de material vegetal. ✓

10. En caso de presentarse residuos, deberán separarse de acuerdo al material (orgánicos, papel, vidrio, plástico, etc.) con el fin de ser reciclados, y en caso que no sea posible llevar a cabo esta acción, deberán ser dispuestos adecuadamente en un relleno sanitario por fuera del parque. ✓

11. No podrá haber intervención de los cuerpos de agua, en el área del parque dada la fragilidad de este ecosistema. ✓

ARTICULO QUINTO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio. ✓

ARTICULO SEXTO: Durante el tiempo de ejecución del proyecto, se deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, a través de una interventoría ambiental, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental. ✓

Dicha interventoría deberá presentar a este Ministerio informes cada dos (2) meses durante el tiempo de duración de la obra sobre las actividades efectuadas en el desarrollo de las medidas de mitigación y sobre el avance, la efectividad y el cumplimiento del Plan de Manejo. ✓



"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

Ambiental y un informe final un (1) mes después de concluidas las obras.

PARAGRAFO: EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU deberá presentar en el primer informe de interventoría ambiental para el sector de Santa Rosa K34 - K35, las medidas y acciones adoptadas para la estabilización de la vía en inmediaciones del río Santa Rosa.

ARTICULO SEPTIMO: El Plan de Manejo Ambiental establecido mediante esta providencia, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO OCTAVO: El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental no ampara ningún tipo de obra o actividad diferentes a las descritas en los estudios y en la presente providencia. Cualquier modificación en las condiciones del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental o que implique cambios en el proyecto, deberá ser informada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU previamente y por escrito, al Ministerio del Medio Ambiente para su evaluación y aprobación respectivos.

ARTICULO NOVENO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU deberá suspender las obras e informar de manera inmediata al Ministerio del Medio Ambiente para que éste determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deba tomar el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas será causal de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL."

en el Plan de Manejo Ambiental presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de los mismos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente providencia. Cualquier contravención será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO deberá informar a las alcaldías locales de Usme y San Juan de Sumapaz sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios y pertinentes para la ejecución de las obras proyectadas.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental no ampara la captura o extracción de especímenes de fauna o flora silvestre.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTICULO DECIMO SEXTO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU deberá contratar preferiblemente personas que habiten en la región.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, no podrá adelantar obras dentro de la franja a que se refiere el literal d, del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, ni en las zonas de retiros que sobre fuentes superficiales tenga establecidas la entidad territorial en cuya jurisdicción se va a desarrollar el proyecto, obra o actividad. Sin embargo, para los cruces de aguas identificados en los estudios, la empresa podrá hacer intervención sobre dichas franjas, siempre y cuando se dé cumplimiento a las medidas de control estipuladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado a este Ministerio y se cuente con los permisos de uso, aprovechamiento o afectación que sean necesarios para ello.

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL"

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Desglosar del Expediente No. 2585 Carpeta No. 2 - CAR los folios 58 a 115 y remitir dichos folios a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Por la Subdirección de Licencias del Ministerio del Medio Ambiente remítase copia de la presente providencia a las Alcaldías Locales de Usme y San Juan de Sumapaz, a la Gobernación de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

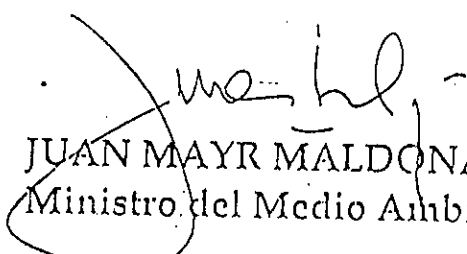
ARTICULO VIGESIMO: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU deberá publicar a su costa el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional y allegar un ejemplar del mismo a este Ministerio con destino al Expediente No. 2585.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Comisionase a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para realizar el seguimiento y control ambiental del proyecto en cabeza del Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Sumapaz.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal o Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
JUAN MAYR MALDONADO  
Ministro del Medio Ambiente

Exp. 2585/MASUMAPAZ/WW97/DOCUMENTOS

Exp 1482